República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-1035-APN-SSN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Octubre de 2018

Referencia: CUDAP:DEN-SSN:0000050/2017 - LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA - MULTA

VISTO la actuación CUDAP:DEN-SSN:0000050/2017 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancias de una denuncia presentada el día 10/01/2017 ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN por parte de la Sra. Vanina Mercedes MORELLO contra LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en su presentación la denunciante expresó que con fecha 31/10/2016 sufrió un siniestro automotor con su camioneta Hyundai Tucson dominio PQI 608 amparada en la póliza N° 4214017, la cual poseía una cobertura de “terceros completos”.

Que añade que, determinada la “destrucción total” del vehículo por parte de su aseguradora, procedió a solicitar la reposición de un vehículo cero kilómetro, dado que contaba con dicha facultad en virtud de la cobertura inherente a la póliza contratada.

Que asimismo señala que, en orden a dicho fin, la compañía le solicitó, entre otras gestiones, “…transferir vehículo siniestrado, entregar 08 firmado, juego de llaves, título, tarjetas verdes y cancelación de crédito prendario…”.

Que afirma que todo lo solicitado fue entregado en la sucursal de Mendoza el día 27/12/2016 junto con el vehículo siniestrado, y a pesar de ello, a la fecha de la denuncia, la compañía aseguradora no había efectivizado la reposición del rodado siniestrado.

Que finalmente, destaca que habiendo realizado los reclamos administrativos correspondientes sin recibir respuesta por parte de la entidad, recurrió a este Organismo de Control.

Que como consecuencia de la tramitación de la denuncia, la entonces Subgerencia de Relaciones con la Comunidad corrió traslado de la misma a la aseguradora (vid folios 28 y ss. de las presentes actuaciones).

Que con fecha 07/04/2017, a través del CUDAP:EXP-SSN:0009210/2017 (folio 32), se presenta la entidad a fin de formular su descargo, en cuya parte pertinente expresa que, con fecha 22/03/2017, se inscribió el

vehículo en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios -adjuntando el recibo- y que con fecha 29/03/2017 se entregó el vehículo cero kilómetro al asegurado.

Que habiendo advertido que la documentación solicitada por la aseguradora para la liquidación del siniestro en examen (identificado bajo el número 1003254) no se correspondía con la establecida por la normativa vigente en orden a tal fin, mediante el Informe IF-2018-09876167-APN-GAJ#SSN, la Subgerencia de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó intervención en lo que resulta materia de su competencia.

Que de conformidad con los argumentos vertidos en el citado Informe IF-2018-09876167-APN-GAJ#SSN, se le imputó a la entidad el incumplimiento de lo previsto en la cláusula CG-CO 3.1. -*Prueba instrumental y pago de la indemnización*- de la Resolución SSN Nº 36.100, y lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario Nº 744 de fecha 14 de junio de 2004, encuadrándose su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que consecuentemente, se procedió en los términos del Artículo 82 de la Ley Nº 20.091, corriéndose el traslado pertinente mediante Providencia PV-2018-09951634-APN-GAJ#SSN de fecha 7 de marzo, la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que a través de la presentación obrante en Nota RE-2018-13273827-APN-GA#SSN de fecha 27 de marzo (EX-2018-13271835-APN-GA#SSN; obrante a folios 74 y ss.) se presentó la entidad a fin de formular su descargo.

Que en el marco de dicho descargo, en su parte pertinente, expresó que el siniestro en trato no trajo aparejada la destrucción total del rodado en cuestión, toda vez que los daños sufridos por el bien asegurado no alcanzaron el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor comercial de la unidad.

Que en dicha inteligencia, señala que la utilización del término “Destrucción Total” durante el proceso de liquidación del siniestro tiene su razón de ser en la identificación y la categorización del mismo.

Que asimismo, aduce que de manera excepcional, en atención a las particularidades del sub exámine, y a pesar de que -según sostiene- el daño sufrido por el rodado en cuestión no se encuentra comprendido en los supuestos de destrucción total, se decidió reponer la unidad siniestrada como una “atención comercial” a favor del asegurado, realizando la transferencia del vehículo mediante Formulario 08, a fin de poder recuperar el valor del mismo.

Que analizados los argumentos vertidos por la aseguradora en su descargo, no cabe sino concluir que en modo alguno logran rebatir la imputación efectuada.

Que respecto a la atención comercial a la que alude la entidad a fines de justificar su proceder, cabe destacar que, toda vez que la prima tiene estrecha relación con la prestación asumida por el asegurador, el otorgamiento de prestaciones so pretexto de una “atención comercial” rompe la proporcionalidad entre la prima y la suma asegurada e incumple lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley N° 20.091, a la vez que puede vulnerar lo dispuesto en el Artículo 29 Inciso h) del citado cuerpo normativo.

Que del análisis de la información colectada surge que el procedimiento seguido por la aseguradora para liquidar el siniestro en cuestión resultó irregular por cuanto, al hacer efectiva la cláusula CA-CC 11.1. de la Resolución SSN N° 36.100, se debió requerir al asegurado la documentación a la que se refiere la aludida Cláusula CG-CO 3.1. del mismo plexo normativo, la cual contempla que “*En caso de pérdida total del vehículo por daño y/o incendio o robo o hurto, y si procediere la indemnización, esta queda condicionada a que el asegurado entregue al asegurador (…) b) constancia de denuncia de robo o hurto o constancia de baja por destrucción total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante Formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, de la entidad*

aseguradora y número de póliza. A elección de la aseguradora deberá gestionar el formulario 04-D para las bajas por destrucción total…" (el destacado no pertenece al original).

Que en el caso en análisis se verifica que LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA requirió a su asegurado, como documentación necesaria para la liquidación del siniestro, la suscripción de un Formulario 08 -*documento correspondiente a una transferencia de dominio vehicular*- en lugar de proceder a efectivizar la baja respectiva mediante Formulario 04, tal como lo dispone la cláusula citada anteriormente.

Que la Ley Nº 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes dispone en su Artículo 5° que *"Las compañías o empresas de seguros en el caso de ser titulares o poseedoras de un rodado que calificaren en categoría de "destrucción total" estarán obligadas a inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando un acta de inspección que así lo acredite y solicitando el certificado de baja" (el destacado no corresponde al original).*

Que por su parte, el citado Decreto Nº 744 de fecha 14 de junio de 2004 estipula en su Artículo 5° que *"… en forma previa al pago de un siniestro calificado como "destrucción total", las compañías de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción expedido por el Registro Seccional correspondiente…".*

Que ninguna de las normas citadas fue acatada por la entidad aseguradora.

Que sobre el particular, resulta importante señalar en primer término que en el ámbito del control estatal, las infracciones como las aquí analizadas están referidas a la tutela del bien público, de allí que el poder administrativo establezca una serie de penalidades donde la existencia, o no, de un daño carece de relevancia, habida cuenta que lo que importa es la materialidad del hecho punible. De tal modo, basta la mera realización de una conducta indebida para que opere el mecanismo sancionatorio, ya que lo que se pretende salvaguardar es el beneficio general de la sociedad en aras del cual ha sido instrumentada la reglamentación de la actividad aseguradora (CNCom., Sala A, 05.03.09, "Superintendencia de Seguros de la Nación c. Borgatello Carlos s. Organismos Externos"; íd., 11.03.11, "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Simone Eduardo Luis A. s/ Organismos Externos").

Que por su parte, se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCom., Sala A, 9-XI-1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que corresponde mencionar que la normativa infringida fue sancionada con la finalidad de enfrentar prácticas delictivas vinculadas a la sustracción de automotores, y con ese fin se estableció un régimen tendiente a impedir y desalentar la comercialización de autopartes obtenidas en circunstancias desconocidas o irregulares.

Que el incumplimiento de esa normativa por parte de la entidad aseguradora no se limita a una mera inconducta, sino que implica el quiebre de un entretejido de normas tendientes a evitar el flagelo creciente del delito en la sociedad; ello, por cuanto si dicho entretejido o cadena de normas no conserva todos sus eslabones, queda trunco su efectivo cumplimiento, extremo que, a su vez, impide la aplicación de una política de estado.

Que, en dicho contexto, resulta inaceptable que una entidad especializada en la materia incumpla deliberadamente con la normativa vigente, configurándose un claro y grave ejercicio irregular de la actividad que desarrolla.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones.

Que en razón de todo lo expuesto, no existe elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, vale decir, el incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula CG-CO 3.1. de la Resolución SSN Nº 36.100, como así también de lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario Nº 744 de fecha 14 de junio de 2004.

Que en consecuencia, tales conductas y encuadres deben tenerse por ratificados.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informa los antecedentes sancionatorios de la entidad.

Que la conducta infringida importa un claro y grave ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que en consecuencia, corresponde aplicar a LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA, en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley Nº 20.091.

Que a los fines de cuantificar la multa, el régimen sancionatorio previsto por la normativa pone en el centro del foco la situación patrimonial del sujeto infractor, estableciendo para ello un cálculo obligatorio del cual no resulta legalmente posible apartarse.

Que la ley no establece un monto fijo, independiente de la figura del infractor, sino que determina la multa como un porcentaje del patrimonio de este.

Que de esta manera el legislador buscó mantener la proporcionalidad en las multas, por cuanto si bien nominalmente las mismas difieren de acuerdo al patrimonio del infractor, proporcionalmente representan el mismo esfuerzo.

Que ello evita que la violación de la normativa implique para la pequeña aseguradora un gran esfuerzo económico mientras que para la gran aseguradora violar la ley no conlleve consecuencias patrimoniales.

Que el quantum mínimo legal impuesto por el inciso c) del Artículo 58 de la Ley N° 20.091 resulta ser el informado por la Gerencia de Evaluación mediante Informe IF-2018-39752714-APN-GE#SSN (folio 101).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA por la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 27/100 ($2.283.652,27), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2018.10.30 09:59:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.10.30 10:00:03 -03'00'